

## POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO

### CONDICIONES GENERALES

**Art. 1.- RIESGOS CUBIERTOS:** este seguro cubre la pérdida o daños materiales causados a los bienes asegurados, por incendio y/o rayo. Cubre igualmente daños cuando éstos sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.

**Art. 2.- RIESGOS QUE SE EXCLUYEN DEL SEGURO:** la protección de la presente Póliza no comprende:

- a) Bienes robados durante el siniestro o después del mismo;
- b) Bienes averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados;
- c) Destrucción por el fuego de cualquier bien, ordenado por la autoridad, o causado por fuego subterráneo.

Esta Póliza no ampara pérdidas o daños que, directa o indirectamente, sean ocasionados por cualquiera de los hechos siguientes, o se produzcan como consecuencia de los mismos, a saber:

- a) Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto u otra convulsión de la naturaleza;
- b) Tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica;
- c) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares (exista o no declaración de guerra) guerra civil;
- d) Insubordinación, motín, huelgas, alborotos populares, disturbios laborales, conmociones civiles, levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualesquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio. Cualquier daño o pérdida que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza) que, directa o indirectamente, sean ocasionadas por, o sean consecuencia de, cualesquiera de dichas ocurrencias y dichos hechos, se establecen como pérdida o daño no amparado por este seguro, excepto en cuanto el Asegurado pruebe que tal pérdida o daño ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales;
- e) Los daños ocasionados por el empleo de energía atómica; y,
- f) Los daños o desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento, o por la caída del rayo aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá de los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos.

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

**Art. 3.- BIENES EXCLUIDOS:** si en las condiciones especiales de esta Póliza no constaren estipulaciones expresas en contrario, o no se detallaren entre los bienes asegurados, quedan excluidos del seguro los siguientes:

- a) Las mercaderías que el Asegurado conserva en depósito o en consignación;
- b) Los lingotes de oro y plata y, las pedrerías que no estén montadas;
- c) Cualquier objeto raro o de arte;
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- e) Los títulos, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los registros y libros de comercio;
- f) El carbón de piedra en cuanto a su cobertura contra el riesgo de combustión espontánea;
- g) Los explosivos;

- h) Toda pérdida o daño, causado u ocasionado por, o producido a consecuencia de, explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio. Si el incendio sobreviene a consecuencia de explosión, se encuentran amparados únicamente los daños que aquel origine. Se entiende, sin embargo, que la Compañía responderá, al igual que los causados por el incendio, de los daños y pérdidas que causare la explosión del gas común para cualquier uso doméstico, en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de dicho gas y que no sirva en modo alguno a su fabricación;
- i) Las pérdidas o daños que, directa o indirectamente, resulten o sean la consecuencia de incendio, casual o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampas o maleza, o del fuego empleado en el despeje de terreno;
- j) Los vehículos automóviles, lanchas de motor y aviones, con su cargamento respectivo.

**Art. 4.- HUNDIMIENTOS, CAIDAS O DESPLAZAMIENTOS DE EDIFICIOS:** si todo o parte del edificio asegurado por esta Póliza, o que contenga bienes amparados por ella, o si todo o parte de un grupo inmueble del cual dicho edificio forma parte, se cayere, hundiere o desplazare, el presente seguro dejará de cubrir desde ese momento tanto el edificio como su contenido, siempre que dicha caída, hundimiento o desplazamiento sea, del total o parte sustancial, o importante de tal edificio, o que disminuya la utilidad de tal edificio o de cualquier parte del mismo, o que deje expuesto tal edificio, o cualquier parte del mismo, o cualesquiera de los bienes contenidos en el mismo, a mayor riesgo de incendio, a no ser que el Asegurado pruebe que la caída, hundimiento o desplazamiento fueron ocasionados por un incendio.

**Art. 5.- SOLICITUD DE SEGURO:** las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro sirven de base para la emisión de esta Póliza y forman parte integrante de la misma.

**Art. 6.- GARANTIA:** se hace constar que fuera de lo declarado en la presente Póliza, el Asegurado no mantendrá en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos aparte de los que indispensablemente se requieren para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza o condiciones. Tampoco permitirá circunstancia alguna que pueda aumentar el riesgo de incendio.

**Art. 7.- FALSEDAD, RETICENCIA EN LAS DECLARACIONES:** toda declaración falsa o inexacta hecha a la Compañía, relativa a los bienes asegurados por la presente Póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos bienes están contenidos y situados; toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia que aminorase el concepto de gravedad del riesgo o cambiase el sujeto del mismo, vicia de nulidad relativa la presente Póliza en todos sus efectos, con relación a los bienes sobre los cuales la Compañía no ha podido formarse un criterio exacto en cuanto al riesgo.

**Art. 8.- MODIFICACION DEL RIESGO:** si durante la vigencia de esta Póliza ocurrieren una o varias de las circunstancias indicadas más abajo, el Asegurado debe notificar a la Compañía con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio y, si le es extraña, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento.

- a) Cambio o modificación en los edificios asegurados, o que contengan los bienes asegurados; cambio o modificación de destino o de utilización de dichos edificios que puedan aumentar el riesgo de incendio;
- b) Falta de ocupación de los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados por un período de más de treinta (30) días;
- c) Traslado de todos o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalados en la presente Póliza;
- d) Traslación de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales.

A falta de la notificación especificada en este artículo, el seguro se considerará nulo y sin valor.

**Art. 9.- PAGO DE PRIMA:** las primas son pagaderas al contado y por anticipado, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de cobro por medio de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al Asegurado para cobrar la prima, la demora de treinta (30) días o más en el pago de cualquiera de las cuotas producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

El plazo de gracia, de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo a la Compañía.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

**Art. 10.- REGLA PROPORCIONAL:** cuando, en el momento de un siniestro, los bienes garantizados por la presente Póliza tengan, en conjunto, un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños. Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

**Art. 11.- EXCESO DEL SEGURO:** cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro y a devolver la parte de la prima pagada en exceso, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

**Art. 12.- SEGUROS EN OTRAS COMPAÑÍAS:** si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza, son garantizados por otros contratos, suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía, y a hacerlo mencionar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar en la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro, que cause daños y/o pérdidas en los bienes asegurados por la presente Póliza, existieren uno o varios otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos bienes, ella sólo queda obligada a pagar los daños y/o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Seguros vigente.

**Art. 13.- CLAUSULA RELATIVA A LOS SEGUROS MARITIMOS:** si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos que amparen los bienes asegurados por la presente Póliza, la Compañía sólo responde por los daños y/o pérdidas que excedan del importe de la indemnización de la que sean responsables los aseguradores marítimos.

**Art. 14.- TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO:** Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa a corto plazo. Por su parte, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación al Asegurado, en su domicilio, con antelación no menor de diez (10) días y, si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres (3) avisos, en un periódico de buena circulación, en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

**Art. 15.- SINIESTROS:**

- a) **MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION:** al tener conocimiento de una pérdida, producida por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.
- b) **NOTIFICACION DE SINIESTRO:** el Asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Compañía, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo.
- c) **DOCUMENTOS BASICOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS**

Se deja expresa constancia que, el Asegurado se obliga a presentar los siguientes documentos en caso de ocurrencia de un siniestro y brindará las facilidades y la cooperación que el caso requiera:

1. Denuncia, por escrito, del siniestro por parte del Asegurado a la Compañía
2. Informe técnico de la evaluación de los daños
3. En caso de daños parciales a los bienes siniestrados, los presupuestos y detalles de la reparación.
4. En caso de pérdida total, costos originales y proforma de los bienes siniestrados.
5. Convenio de ajuste debidamente firmado por el Asegurado
6. Informe de bomberos, si fuere el caso.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas estipulaciones privará al Asegurado del derecho a la indemnización que le corresponda.

**Art. 16.- DERECHOS DE LA COMPAÑÍA:** en caso de siniestro, la Compañía se reserva el derecho de hacer reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados, y de reparar o reemplazar los objetos dañados o destruidos. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que hubieren sido reparados o reemplazados sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Esta cumplirá válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, reparación o reemplazo, una cantidad mayor que la garantizada en esta Póliza sobre ese mismo objeto.

Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, los edificios o bienes destruidos o averiados, el Asegurado por cuenta de él tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos, medidas y cantidades que procedan así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios.

Cualquier acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna regulación municipal o de otra autoridad competente o reglamento que rigiere sobre alineación de calles, construcción de edificios u otros análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar, reponer o reedificar lo asegurado por la presente Póliza, no estará obligada, en ningún caso, a pagar, por dichos inmuebles, una indemnización mayor que la que hubiere bastado para la reparación, reposición o reedificación, para volver al estado que existía antes del siniestro en caso de haberse podido normalmente hacer en las condiciones anteriores.

En caso de siniestro debe tenerse entendido que después que se indemnice de uno u otro modo el importe del siniestro, se reducirá de la suma asegurada el valor indemnizado.

Tan pronto como ocurra un siniestro que perjudique o destruya los bienes asegurados por la presente Póliza y mientras el importe de la indemnización a pagar al Asegurado no haya sido fijado en definitiva, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios, o se lo interprete como aceptación del reclamo:

- a) Penetrar en los edificios o locales siniestrados, posesionarse y conservar la libre disposición de los mismos;
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los antedichos edificios o locales;
- c) Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otro sitios los referidos bienes o parte de ellos; y,
- d) Vender por cuenta de quien pertenezca o disponer libremente de cuantos bienes precedentes del salvamento y otros de los que se hubiere incautado, o que hubiere hecho trasladar fuera de los locales siniestrados.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyen a ésta en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente Póliza.

En ningún caso la Compañía estará obligada a encargarse de la venta o de la liquidación de las mercaderías dañadas, y el Asegurado no estará nunca facultado para hacer abandono a la Compañía, de los bienes asegurados, averiados o no averiados, aún cuando ésta se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión de los locales por la Compañía no podrá, en ningún caso, interpretarse como consentimiento de abandono por parte del Asegurado.

**Art. 17.- PERDIDA DE DERECHOS:** el Asegurado o sus derecho - habientes perderán todo derecho procedente de la presente Póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación de daños fuera fraudulenta;
- b) Cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
- c) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad; y,
- d) Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera, y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la Ley.

**Art. 18.- PAGO DE LA INDEMNIZACION:** si la Compañía acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por esta Póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquel en que el Asegurado o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación, aparejada de los documentos que, según este contrato, sean indispensables. En caso que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo, o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

**Art. 19.- SUBROGACION DE DERECHOS:** en caso de siniestro, el Asegurado queda obligado, sea antes o después del pago de la indemnización, a realizar, consentir y sancionar a petición y expensas de la Compañía, cuantos actos sean razonablemente necesarios, con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación, los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro aquel tuviere contra terceros.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos señalados en la Ley vigente.

**Art. 20.- ENDOSO O CESION DE ESTA POLIZA:** la presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado, o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

**Art. 21.- ARBITRAJE Y JURISDICCION:** en caso de controversia las partes se comprometen formal e irrevocablemente a solucionar sus conflictos acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, sometiéndose al proceso de mediación ante el Tribunal de la Cámara de Comercio de la ciudad en la que tenga su domicilio la Compañía. Los árbitros juzgarán mas bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto.

**Art. 22.- NOTIFICACIONES:** cualquier declaración que haya de notificarse a la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación que la Compañía tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito y será hecha a la última dirección conocida por ella.

**Art. 23.- DOMICILIO.-** Las acciones contra la Compañía, deben ser deducidas en el domicilio de ésta. Las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

**Art. 24.- PRESCRIPCION:** Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: Esta Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. SBS-INSP-2005-328 del 6 de Septiembre del 2005